

**Ana Isabel Berrocal Lanzarot**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid*

**Tarjetas y créditos *revolving* o rotativos:  
la usura y el control de transparencia**

**Comentario jurídico-crítico de la Orden ETD/699/2020,  
de 24 de julio, de Regulación del Crédito Revolvente  
y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de  
marzo, sobre la central de información de riesgos, la Orden  
EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de  
la publicidad de los servicios y productos bancarios y la orden  
EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección  
del cliente de servicios bancarios**

Este comentario complementa y actualiza la obra  
“Tarjetas y créditos revolving o rotativos”,  
publicada por la autora en 2020

 *Dykinson, S.L.*



En los últimos años ha tenido lugar un aumento de la litigiosidad en el seno de nuestras Audiencias Provinciales respecto de los créditos de duración indefinida con carácter revolvente o *revolving*, centrado fundamentalmente en el tipo de interés remuneratorio aplicado a estas operaciones crediticias, declarándolo en la mayoría de las ocasiones usurario y, por tanto, nulo<sup>1</sup> y, en otras, en un menor número, abusivo por falta de control de transparencia<sup>2</sup>, tal como expusimos en nuestra monografía sobre “Tarjetas y créditos *revolving* o rotativos: la usura y el control de transparencia”.

Con el objeto de unificar criterios y perfilar el concepto y características de este producto se ha pronunciado el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en dos sentencias de 25 de noviembre de 2015<sup>3</sup> y de 4 de marzo de 2020<sup>4</sup> optando en ambos casos por aplicar la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura –en adelante, LRU– y declarar usurario y, en consecuencia, nulo el tipo de interés remuneratorio pactado. En las primera de las citadas resoluciones, recordemos se trata de un crédito *revolving* concedido por el Banco Sygma a un tipo de interés del 24,6% TAE. Un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado en la fecha en que fue concertado el contrato y tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo que, determina que se ha producido una infracción del artículo 1 de la LRU, el carácter usurario del crédito *revolving* concedido por el citado Banco Sygma y su nulidad radical, absoluta y originaria que, no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Además ninguna circunstancia jurídicamente atendible justifica un interés tan notablemente elevado –así ni el riesgo derivado del alto nivel de impagos, ni que se trata de operaciones de crédito al consumo concedido de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario-. En todo caso, se opera sobre la TAE para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés con el que se realiza la comparación es el “normal del dinero”, acudiendo para ello a las estadísticas que publica el Banco de España en relación con las operaciones de crédito al consumo.

En la segunda sentencia citada, se trata de un crédito *revolving* mediante uso de tarjeta concedido por Wizink Bank S.A. con un tipo de interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%. La TAE de esta operación ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España que, según se fijó en la instancia era algo superior al 20% por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Conviene recordar que, el Banco de España publicó tablas específicas de crédito o tarjetas de crédito *revolving* a partir de junio de 2010 –Circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España-; de ahí que, a partir de esta fecha ha de acudir a tales tablas específicas y para aquellos contratos anteriores a la misma, habrá de acudir a la tabla que establece los tipos medios para las operaciones de crédito al consumo.

Este tipo de interés superior al 20% anual se consideró por la Sala, ya de por sí muy elevado. De forma que, cuanto más elevado fuera el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen entendía que, había para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, determinando por ello que se debería, en todo caso, operar sobre valores iguales o cercanos al tipo medio, pues como, asimismo, destacaba el Tribunal Supremo “a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una Ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso””. Una indeterminación que obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la operación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

Por lo que, una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso entre el índice tomado como referencia en calidad de interés normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse, a juicio de la Sala, como “notablemente superior” a este tipo utilizado como índice de referencia.

Por otra parte, se toman en consideración otras circunstancias concurrentes a este tipo de operaciones, además de las fijadas en la sentencia de 2015, así se ha de tener presente el público al que van destinadas, la propia peculiaridad del crédito *revolving*—esto es su carácter revolvente de forma que, el límite del crédito se va recomponiendo constantemente—, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, alargando muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses, la escasa amortización del capital y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Todo ello puede convertir al prestatario en deudor “cautivo”, facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que, quienes cumplen regularmente sus obligaciones, deben cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, lo que, para el Tribunal Supremo, no puede ser objeto de la debida protección por el ordenamiento jurídico.

Todo ello para la Sala supone que, una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como “interés normal del dinero” de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya de por sí tan elevado el tipo medio de operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina el carácter usurario de la operación de crédito.

Ahora bien, partiendo en las respectivas resoluciones del carácter de consumidor/a de el demandante/la demandante, se hace en las mismas mención del posible control de incorporación y transparencia del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en la que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato como es el precio del servicio. Un doble control de transparencia que es fundamental no solo para que la prestación del consentimiento se haya realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de estas operaciones de crédito le supone, sino también para constatar que el potencial prestatario ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulte más favorable. Si bien, en ambos casos los demandantes únicamente ejercitaron la acción de nulidad de la operación de crédito *revolving* por su carácter usurario.

En línea con la importancia del deber de información precontractual sobre este producto y su complejo sistema de amortización, la evaluación de la solvencia del prestatario y el doble control de transparencia se ha dictado la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación

del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios<sup>5</sup>, de cuyo análisis vamos a ocuparnos en el presente comentario, remitiendo a un análisis más profundo de lo que representa el crédito *revolving* y la jurisprudencia que se ha desarrollado al respecto, en especial de las resoluciones del Tribunal Supremo citadas, a la monografía que, hemos realizado a tal fin. Hay que tener presente que el texto de esta Orden ha tenido lugar tras la publicación de la mencionada monografía; de ahí, la exigencia de este comentario<sup>6</sup>.

Se dicta en virtud de las habilitaciones a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para el desarrollo normativo establecidas en los apartados primero y cuarto del artículo 60 y el apartado tercero del artículo 61 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre y en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio. Asimismo, se dicta esta Orden al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguro y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente (Disposición Final primera de la Orden ETD/699/2020).

Los objetivos a los que se orienta esta orden son varios: de un lado, contribuir a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del prestatario que contrata un crédito de duración indefinida con carácter revolvente o *revolving*; de otro, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, en el momento previo a la contratación, en el momento de realizarse esta y durante la vigencia del contrato, para que cuente con un conocimiento claro y específico del contenido y efectos asociados al servicio que va a contratar, así como a conocer periódicamente con precisión la deuda que mantiene con la entidad. Asimismo, se introducen medidas conducentes a mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de solvencia de los potenciales prestatarios, de forma que, se puedan evitar situaciones de sobreendeudamiento que, en numerosas ocasiones conducen a la postre a los prestatarios a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras. Dichas medidas de refuerzo de la transparencia y de la eva-

luación de la solvencia, cobran más relevancia en el contexto del impacto económico de las medidas de distanciamiento social establecidas para frenar la propagación del COVID-19, pues en situaciones de vulnerabilidad económica pueden acudir los ciudadanos a este tipo de financiación para lo que resulta necesario contar con las debidas garantías, entre las que se encuentra, disponer de una información adecuada y una adecuada evaluación de la solvencia para prevenir futuras situaciones de endeudamiento insostenible. Además se aumentan las alternativas de tipos de interés oficiales que tienen las entidades tanto para utilizar en la concesión de préstamos, como para incluirlos como sustitutivos en dichos contratos en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n° 596/2014.

Consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y, dos disposiciones finales.

En el primero de los citados artículos se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos con la finalidad de reforzar la información de la que disponen los prestamistas y sus procedimientos de evaluación de la solvencia de los potenciales prestatarios. A tal fin, separa el tratamiento de la información que el Banco de España recibe en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, del tratamiento orientado a la finalidad de facilitarla a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad. Para ello, por un lado, se da una nueva redacción al artículo primero relativo a la periodicidad y forma de remisión de las declaraciones a efectos de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas el Banco de España. Así las declaraciones de datos, en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de tales funciones, deberán remitirse a la Central de Información de Riesgos (CIR) con periodicidad mensual y recogerán la situación existente en el último día del mes al que se refieran.

El Banco de España establecerá, al respecto, el procedimiento, la forma y el plazo de remisión de las declaraciones periódicas, así como el sistema para presentar declaraciones complementarias con rectificacio-

nes de datos precisamente declarados. Si bien, estas últimas se remitirán por las entidades declarantes al Banco de España, a la mayor brevedad, tan pronto como tengan conocimiento que los datos que hubiesen declarado son erróneos, de modo que se asegure que toda la información existente en el CIR sea exacta y refleje la situación actual de riesgos en la fecha a la que se refieren.

Por otro, se crea un nuevo artículo primero bis relativo a la periodicidad y forma de remisión de las declaraciones a efectos de facilitar los datos a entidades declarantes para el ejercicio de su actividad sobre riesgos de crédito y sus titulares a que se refiere el apartado segundo del artículo 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero<sup>7</sup>. Las declaraciones de datos en este supuesto deberán, igualmente, remitirse a la CIR con periodicidad mensual en los siete primeros días naturales de cada mes y recogerán la situación existente al final del último día del mes al que se refieran. De nuevo, corresponde al Banco de España establecer el procedimiento y forma de remisión de las declaraciones periódicas, así como el sistema para presentar declaraciones complementarias con rectificaciones de los datos previamente declarados. Estas últimas se remitirán por las entidades declarantes al Banco de España, a la mayor brevedad, tan pronto como tengan conocimiento que los datos que hubiesen declarado son erróneos, de manera que se asegure que la información existente en la CIR sea exacta y refleje la situación actual de los riesgos a la fecha a la que se refieren.

Asimismo, refuerzan los requisitos de información, se rebaja el umbral de los datos facilitados a las entidades declarantes en el ejercicio de su actividad, se han de comunicar a la CIR las deudas (riesgo acumulado de acuerdo con los datos) igual o superior a 1.000 euros cada 20 días y, se incrementa la información que aporta la CIR, lo que va a permitir a las entidades que dispongan de una información más completa y en el menor tiempo posible de los clientes, lo que redundará en una mejora del análisis de la solvencia. Para ello, se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo tercero estableciendo que, el Banco de España, con sujeción a lo previsto en el Capítulo VI de la citada Ley 44/2002 y en esta Orden ECO/697/2004, determinará las clases de riesgos a declarar, así como el alcance de los datos que declarar respecto a los titulares y las características y las circunstancias de las diferentes clases de riesgos, pudiendo solicitar la declaración de los datos que considere necesarios para el cumplimiento de las finalidades a las que sirve la CIR, en especial la relativa al adecuado ejercicio de las facultades de supervisión e inspec-



ción de las entidades declarantes por parte de las autoridades competentes. En particular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 apartado 4 de la Ley 44/2002, podrá determinar respecto a aquellas clases de riesgos objeto de declaración, los supuestos que podrán declararse con menor detalle o no ser objeto de declaración los datos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 2. El Banco de España, no obstante, fijará el alcance de los datos a declarar a la CIR diferenciando los datos a declarar exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca aquél en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades, de aquellos otros datos que también se declaren con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes en el ejercicio de su actividad.

En todo caso, los datos de los titulares, incluidos los de sus operaciones, cuyo riesgo acumulado en la entidad declarante sea superior a 1.000 euros, se declararan con las finalidades previstas en el artículo 60 apartado 4 letras a) y b) de la Ley 44/2002<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 1 bis de la Orden ECO/697/2004.

Siguiendo esta línea, se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 4 de la citada Orden ECO/697/2004. Así el Banco de España determinará el contenido y forma de los informes que tendrán derecho a obtener las entidades declarantes previstos en el apartado segundo del artículo 61 de la Ley 44/2002<sup>9</sup>. Dichos informes contendrán, en todo caso, en relación con cada titular la información consolidada de todas las entidades declarantes en las que los titulares mantengan un riesgo acumulado de acuerdo con los datos igual o superior a 1.000 euros. En dichos informes se omitirá la denominación de las entidades que hayan contraído los mencionados riesgos. Respecto de estos, solo se incluirán situaciones de incumplimiento de las obligaciones directas o garantizadas, distinguiendo los que hayan sido dados de baja en el balance por las entidades y sigan siendo exigibles las situaciones relativas a procedimientos concursales, así como los riesgos vencidos –entendiendo por tales, a estos efectos, aquellos cuya fecha de impago supere los 90 días desde su vencimiento-. En los informes no se facilitarán los datos que se refieran a la pertenencia del titular a un determinado grupo económico, tipo de interés fechas de inicio, vencimiento e incumplimiento, ni las categorías prudenciales de riesgo ni demás datos que se consideren necesarios exclusivamente para el adecuado ejercicio de las facultades de supervisión e inspección de las entidades declarantes por parte de las autoridades

competentes. Al respecto en el nuevo apartado 3 del artículo 4 se determina que el Banco de España habrá de establecer unos procedimientos de procesamiento y suministro de la información sobre los riesgos de los titulares que aseguren que las entidades declarantes y los intermediarios del crédito inmobiliario disponen de la última información declarada el vigésimo primer día natural del mes siguiente al que se refiera o si este fuera inhábil al día siguiente hábil. En fin, en la nueva redacción al apartado 4 del artículo 3 se establece que, el Banco de España fijará los umbrales de declaración aplicables sujetándose a lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4, concretando aquellos por debajo de los cuales todos los datos de un titular se declararán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezcan el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas. El importe de los riesgos se declarará en unidades de euro. A estos efectos, el Banco de España podrá determinar distintos umbrales de declaración y tipos de datos a declarar respecto de los titulares y clases de riesgos en función de las características del sector de actividad al que pertenezcan, bien las entidades declarantes, bien los titulares con quienes estas mantengan los riesgos de crédito.

En este contexto, la Disposición adicional primera de esta Orden ETD/699/2020, a propuesta del Banco de España y de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 44/2002, otorga la condición de entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos del Banco de España a las entidades de pago y de dinero electrónico, incluidas las que operen en régimen de libre prestación de servicio, que realicen la actividad de concesión de crédito<sup>10</sup>.

Por su parte, la Disposición adicional segunda de tal Orden ETD/699/2020 establece que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital valorara, previo informe del Banco de España, el funcionamiento de la Central de riesgos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta orden, con la finalidad de promover medidas conducentes a mejorar su funcionamiento<sup>11</sup>.

En el artículo segundo de esta Orden ETD/699/2020 se modifica la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios con la finalidad de establecer los criterios que deben utilizarse en el ejemplo representativo cuando se realiza publicidad de un crédito *revolving*. A tal fin, el artículo

4.5 letra e) señala que “cuando la publicidad de una entidad se refiera al crédito señalado en el artículo 33 bis de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, el ejemplo representativo deberá ser determinado de conformidad con los siguientes criterios: 1. El límite del crédito disponible será de 1.500 euros; 2. El plazo de amortización empleado para la elaboración del ejemplo será de 4 años. 3. Se considerará que el límite del crédito concedido se devolverá mediante 48 cuotas mensuales iguales calculadas con arreglo al sistema de amortización de cuota constante; 4. Cuando el anuncio mencione una tarifa promocional o condiciones especiales de uso que deriven del funcionamiento normal del crédito en cuestión, aplicable de forma temporal, el ejemplo representativo deberá ilustrar las condiciones normales de ejecución del contrato de crédito; 5. El ejemplo representativo indicará que tiene tal condición”<sup>12</sup>.

Se ha priorizado la transparencia de la información y se incluye un modelo ilustrativo de financiación con un tipo del 25%, un límite del crédito disponible de 1.500 euros, plazo de amortización de 4 años (duración) -devolución mediante 48 cuotas mensuales iguales calculadas con arreglo al sistema de amortización de cuota constante-.

En artículo tercero de esta Orden ETD/699/2020 modifica la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Así con carácter general da una nueva redacción a su articulado, en concreto, en lo relativo a su ámbito de aplicación y, a los requisitos de forma e información resaltada. Respecto a su ámbito de aplicación se añaden tres nuevos apartados 2 a 4 al artículo 2 señalando que “2. Quedan excluidos del ámbito de esta orden ministerial los servicios, operaciones y actividades comprendidos en el ámbito del texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y en el Libro Segundo del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. 3. Será de aplicación a las entidades aseguradoras lo previsto en el capítulo II bis del título III. 4. Cuando el cliente actúe en el ámbito de su actividad

profesional o empresarial, las partes podrán acordar que no se aplique total o parcialmente lo previsto en esta orden, con la excepción de lo establecido en el capítulo II del título III<sup>13</sup>.

En cuanto a los requisitos de forma se añade en el apartado 2 del artículo 11 la referencia al artículo 33 quinquies con la finalidad de destacar a los clientes de créditos *revolving* los elementos esenciales de la información, el Banco de España podrá exigir el empleo de un formato o tipo de letra o comunicación especialmente resaltada<sup>14</sup>.

Asimismo, aborda tres tipos de medidas para la mejora de la protección del prestatario, en especial, de créditos *revolving*. No olvidemos que, esta Orden ETD/699/2020 establece orientaciones a las entidades en relación con la valoración de capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos y, evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos.

Así, como **primera medida** se disponen orientaciones para las entidades, precisamente, en el ámbito de evaluación de la solvencia, de manera que se garantice una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento. Para ello se modifica el artículo 18. Así en su apartado primero, en lugar de entidades de crédito se alude a las entidades –los prestamistas pueden ser tanto entidades de crédito como establecimientos financieros de crédito (EFC)-. Asimismo, en el apartado 2 letra a) número 2 se dispone ahora que, además de consultar el historial crediticio del cliente para lo cual se podrán acudir a la Central de Información de Riesgos del Banco de España –como antes-, también se consultará los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la citada Ley Orgánica y la normativa de desarrollo; se mo-

difica el número 3, letra c) al sustituirse la referencia a la letra anterior por lo recogido en las letras a) y b) y de este mismo número; y, se añade una letra e) en la que se dispone que en el caso de créditos a los que se refiere el artículo 33 bis –créditos *revolving*– se valorará, en particular, si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento. A tal fin, el importe anual de las cuotas a pagar por el crédito al que se refiere el artículo 33 bis tendrá por objetivo amortizar una cuantía mínima anual del 25% del límite de crédito concedido.

Para la valoración de la capacidad económica prevista en esta letra se utilizarán las cuotas calculadas en doce plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante, sin perjuicio que contractualmente pueda pactarse cualquier otra forma de cálculo de las mismas.

Por su parte, para ampliar el límite del crédito referido en el artículo 33 bis, la entidad deberá actualizar previamente la información financiera que disponga sobre el cliente y evaluar nuevamente su solvencia con arreglo a lo previsto en el apartado 2 de este artículo 18.

Sobre tal base legal, se establece como orientación que, el importe anual de las cuotas permita amortizar una cuantía mínima del 25% del límite del crédito concedido. En el Proyecto de Orden 2019 se aludía al crédito disponible y se fijaba un importe máximo anual de las cuotas a pagar por el endeudamiento total del cliente en el que se tomaba como referencia el 40% de los ingresos netos anuales del cliente. Tal importe máximo no se ha incorporado al texto definitivo de la Orden.

Se refuerza el análisis de la solvencia de los clientes para garantizar su capacidad de devolución del préstamo, pero no se prevén sanciones para el caso que no se cumpla adecuadamente con esta obligación de evaluar la solvencia. No obstante, en aras de valorar la capacidad de solvencia del cliente y evitar un sobreendeudamiento por una prolongación excesiva del crédito –lo que los analistas financieros califican de “bola de nieve” o “rueda de ratón”– se fija un límite de amortización mínimo del 25% de la cuota anual del crédito concedido. Se ha suprimido respecto del Proyecto de Orden 2019 el importe máximo del 40%.

Como **segunda medida** se procede a insertar un nuevo capítulo III bis en el Título III de la citada Orden EHA/2899/2011 con el objetivo de potenciar el suministro de información al prestatario. Así se concreta,

en primer lugar que, lo previsto en este nuevo capítulo se aplicará a los créditos de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas, excluyéndose aquellos créditos en los que el titular abone la totalidad del crédito dispuesto de una sola vez al final del periodo de liquidación pactado y sin intereses, estén o no asociados a instrumentos de pago (artículo 33 bis).

Al respecto, como indica el Preámbulo de esta Orden ETD/699/2020, estos créditos de duración indefinida con carácter revolving presentan ciertas especialidades que, los hacen susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado.

El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario. Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente, mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias de crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia, mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas; si bien, en particular, en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen, igualmente, el crédito disponible. La cuantía de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica, vuelve a forma parte de su crédito disponible –de ahí su carácter revolving-, por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal manera que, en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones de crédito que, a su vez, generan intereses.

Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago<sup>15</sup> que, prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad

de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular<sup>16</sup>. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido al fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de interés a medio y a largo plazo o incluso el riesgo que la deuda se prolongue de manera indefinida.

En este contexto, el suministro de información debe realizarse en un momento previo a la suscripción del contrato en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, sea entregada a la persona física prestataria con la debida antelación a la firma del contrato, tal como establece el artículo 33 ter. Con ello se pretende asegurar que, el cliente cuenta con un periodo de tiempo suficiente para conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato de crédito prevé entre las formas de reembolso del límite dispuesto el pago aplazado en modalidad revolvente o *revolving*, a la obligación de entrega de la información precontractual normalizada europea, se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

Así dispone el artículo 33 ter que, la entidad facilitará al cliente – se emplea en el texto de la Orden indistintamente el término cliente y prestatario-, en documento separado que, podrá adjuntarse, como se ha indicado en líneas precedentes, a la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la citada Ley 16/2011 lo siguiente: a) Una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término “*revolving*”; b) Si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas; c) Si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio; d) Un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato. En el Proyecto de Orden de 2019 solo se aludía al ejemplo representativo.

En todo caso, esta información será proporcionada al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato y, asimismo, con la antelación a la firma del contrato, la entidad proporcionará al cliente la asistencia señalada en el artículo 11 de la Ley 16/2011 –en el Proyecto de Orden 2019 se detallaba más el momento temporal, así se disponía que entre el momento de la recepción de la información previa y la firma del contrato se debería proporcionar al consumidor esta asistencia–.

De forma novedosa, respecto al Proyecto de Orden 2019, se indica que sin perjuicio de la publicidad realizada en vías públicas, lugares abiertos al público y en particular, en centros comerciales en cumplimiento de la normativa reguladora de la publicidad sobre productos y servicios bancarios, la entidad deberá extremar la diligencia en el cumplimiento de la obligación de asistencia previa a la formalización del contrato cuando el crédito se promoció u ofrezca a la clientela en estos casos, facilitando en ese momento explicaciones adecuadas de forma individualizada para que el potencial cliente pueda evaluar si el contrato de crédito y, en especial, la modalidad de pago propuesta, se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera.

El nuevo artículo 33 quáter recoge el derecho de desistimiento del contrato de crédito previsto en el artículo 28 de la Ley 16/2011, lo que supone que, en caso de ejercerse el mismo, el contrato de crédito celebrado deja de tener efecto.

Por otra parte, además de la información precontractual señalada, de conformidad con la Ley 16/2011 y el artículo 33 ter, se añade una información contractual periódica, esto es, mientras dure la vigencia del contrato prevista en el artículo 33 quinquies relativa a este tipo de créditos *revolving*. Así la entidad deberá suministrar al cliente con periodicidad al menos trimestral la siguiente información: a) El importe del crédito dispuesto, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas y los intereses generados pendientes de liquidación; b) El tipo deudor; c) La modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término “*revolving*” e indicando la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito; d) La fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente. 1. La fecha en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, si no se realizasen más disposiciones, ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y, 2. La cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el



crédito dispuesto, si no se realizasen más disposiciones ni modificase la cuota. De todas formas, la entidad advertirá al cliente que, la estimación realizada corresponde al crédito dispuesto en una fecha de referencia, teniendo en cuenta para ello la cuota de amortización y el tipo deudor establecidos en ese momento.

Ahora bien, cuando coexistan en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago y se estén reembolsando las disposiciones que forman parte de un mismo límite de crédito, la entidad facilitará información señalada en el apartado 1 de este artículo 33 quinquies de forma desglosada para cada modalidad de pago acordada conforme a lo previsto en el contrato.

En este caso, el documento de liquidación que deben facilitar las entidades al prestatario conforme a lo previsto en el artículo 8.3 de la Orden EHA/2899/2011<sup>17</sup> recogerá la información requerida de forma desglosada para cada modalidad de pago establecida en el periodo de liquidación, de forma que este pueda comprender adecuadamente y verificar la liquidación efectuada.

Si se diere el supuesto que con posterioridad a la contratación del crédito *revolving* la cuantía de la cuota de amortización resulta ser inferior al porcentaje establecido en el artículo 18.2 e) – recordemos que la cuantía mínima anual se cifra en el 25% del límite de crédito concedido-, la entidad deberá proporcionar, asimismo, la siguiente información que, se añadirá a la fijada en el apartado 1 de este artículo 33 quinquies: a) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100% la cuota actual; b) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.

También durante la vigencia del contrato de crédito *revolving* las obligaciones de suministro de información postcontractual se complementan con la posibilidad del prestatario de obtener en cualquier momento toda o parte de la información periódica, así como el cuadro de amortización e información detallada sobre las cantidades satisfechas y la deuda pendiente. A tal fin, el artículo 33 sexies se refiere a esta información adicional que, se ha de suministrar en el plazo máximo de cinco días hábiles, en concreto: a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo 33 quinquies; b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente.

La entidad facilitará al cliente un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe adecuado o reclamado y su composición. Salvo que el cliente indique otra cosa, la información incluirá las fechas importes y conceptos de los pagos efectuados y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos; c) El cuadro de amortización; la entidad advertirá claramente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.

De ampliarse el crédito, se establece la obligación de la entidad de informar previamente al prestatario de cada ampliación del límite del crédito no solicitado por éste, incluyendo, en su caso, la nueva cuota y la deuda acumulada. Así establece el apartado segundo del artículo 33 sexies que se deberá comunicar al cliente de forma individualizada y con la antelación mínima de un mes: a) El nuevo límite; b) La cuantía de la deuda acumulada hasta ese momento; c) La nueva cuota que deberá pagar, en su caso.

Si bien, esta comunicación no será necesario realizarla cuando la entidad autorice excepcionalmente y de forma unilateral disposiciones del crédito *revolving* por encima del límite del crédito concedido, siempre que dicho importe excedido sea inferior al 25% de dicho límite máximo de concesión del crédito y además ese importe excedido –por encima del límite crediticio- y dispuesto por el cliente, se incluya en su totalidad en la cuota correspondiente a la siguiente liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/2011 en relación con los excedidos tácitos –artículo 20-.

Por otra parte, de darse el caso que haya transcurrido más de un año entre el momento de la contratación y el de la activación del crédito *revolving*, tanto la información normalizada europea como el ejemplo representativo al que se refiere el artículo 33 ter.1 se suministrarán de nuevo al cliente en el momento de su activación.

En cuanto a los requisitos de forma y entrega de la información indicada en los artículos 33 quinquies y 33 sexies se redactará en los términos establecido en el artículo 11 de la Orden EHA/2899/2011, esto es, en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero y estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera claramente legible, en castellano o en cualquiera de las demás lenguas españolas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas. Si bien, el Banco

de España podrá exigir el empleo de un formato o tipo de letra o comunicación especialmente resaltada.

La forma de suministrar tal información al cliente se acordará contractualmente. Y a estos efectos, se considera soporte duradero todo soporte que permita al cliente al que se transmite información personalizada conservarla, recuperarla fácilmente durante un periodo de tiempo adaptarlo a los fines de dicha información y reproducirla de forma idéntica a la información recibida (artículo 33 septies).

En cuanto a los gastos que puede cobrar la entidad por proporcionar información, el artículo 33 octies dispone que, la entidad no podrá cobrar al cliente por el suministro de la información indicada en los artículos 33 ter -información precontractual-, 33 quinquies -información periódica a suministrar al cliente durante la vigencia del contrato de crédito *revolving*- y 33 sexies.2 y 3 -información adicional relativa a la ampliación del límite del crédito y cuando haya transcurrido más de un año entre el momento de la contratación y el de la activación del crédito *revolving*-. Asimismo, de forma gratuita una única vez al mes, se facilitarán la información adicional prevista en el artículo 33 sexies.1, siempre que no se reciba en ese mismo mes junto a la información señalada en los citados artículos 33 ter, 33 quinquies y, 33 sexies.2 y 3. Se opta, pues, por la gratuidad de la información periódica, al menos trimestralmente, en lo que se refiere al importe del crédito dispuesto, la finalización del préstamo, el tipo deudor, y la cuantía total, desglosando el principal e intereses entre otra información.

De todas formas, la entidad y el cliente podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de la información prevista en el Capítulo III Bis de la Orden EHA/2899/2011 para supuestos distintos de los previstos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 33 octies. En todo caso, los gastos a cobrar por esta información serán razonables y acordes con los costes efectivamente soportados por la entidad.

Atendiendo a lo expuesto, procede señalar que, con esta Orden se refuerza la información que el prestatario/cliente recibe de la entidad en la fase precontractual que, se refleja en un ejemplo representativo del crédito *revolving* con dos opciones de cuotas, y durante la vigencia del contrato -información trimestral que especifique la evaluación y situación de aspectos concretos del crédito, como el importe del crédito dispuesto, tipo deudor, modalidad de pago establecida, fecha estimada de finalización del pago del crédito, si no se produjeran modificaciones en el contrato y, diversos escenarios en función de la variación de la cuo-

ta mensual-, lo que le permite tener un conocimiento claro y específico del contenido y efecto del crédito *revolving* que va a contratar, así como conocer con precisión la deuda que, mantiene periódicamente con la entidad crediticia.

En todo caso, el prestatario tendrá la posibilidad de solicitar en cualquier momento información sobre su préstamo, así como el cuadro de amortización e información detallada sobre las cantidades satisfechas y la deuda pendiente. Y se establece la obligación de la entidad de informar previamente al prestatario de cada ampliación del límite del crédito no solicitado por el cliente, incluyendo la nueva cuota y la deuda acumulada.

Asimismo, se pretende con esta norma reducir una prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda más allá de unas expectativas razonables de la persona que, contrata el crédito *revolving*. De ahí que, se incorporen orientaciones específicas dirigidas a las entidades crediticias en relación con la evaluación de la solvencia para este tipo de productos crediticios, de manera que se realice una estimación más prudente de su capacidad de solvencia, de pago y evite el sobreendeudamiento.

Se incrementa la transparencia –los clientes pueden conocer la carga económica que supone el crédito *revolving* que contratan, esto es su coste-, se mejora la información que las entidades deben suministrar a los clientes en todas las fases contractuales, permitiéndoles, además, en todo momento conocer la deuda que mantiene periódicamente con la entidad, con el objetivo de proteger a los clientes especialmente vulnerables.

Si bien, como ocurre con la obligación de evaluar la solvencia, no se establece las consecuencias jurídicas y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de: información precontractual, de información periódica a suministrar al prestatario durante la vigencia del contrato y de la información adicional que solicite el consumidor. Si bien, la remisión que hace la Orden en algunos de sus extremos a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, determinará la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la misma para los incumplimientos de las obligaciones de información que regula.

Ahora bien, respecto a los contratos de crédito *revolving* existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Orden ETD/699/2020 –en principio, el 2 de enero de 2021- en lo relativo a la regulación de las condi-

ciones de concesión de tal crédito les será de aplicación: 1. Las disposiciones contenidas en el artículo tercero. Seis, excepto lo previsto en el nuevo artículo 33 ter de la Orden EHA/2899/2011 –información precontractual<sup>18</sup>; y, 2. No precisarán de la actualización de la información financiera que la entidad dispone sobre el cliente, ni de una nueva evaluación de su solvencia con arreglo a lo previsto en el artículo tercero. Tres, salvo que en algún momento posterior a la entrada en vigor de esta Orden amplíen el límite de dicho crédito<sup>19</sup> (Disposición transitoria única de la citada Orden ETD/699/2020).

Como **tercera medida** se introduce, por un lado, en la Orden EHA/2899/2011 nuevos tipos de interés oficiales, en concreto el Euribor a una semana, a un mes, a tres meses y a seis meses, así como el Euro short-term rate (€STR) y cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, quedando habilitado el Banco de España para establecer mediante circular su definición y proceso de determinación. Así se consideran tipos oficiales según la nueva redacción del artículo 27 de esta Orden EHA/2899/2011 los siguientes: a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España; b) Tipo medio de los préstamos a la vivienda entre uno y cinco años concedidos por las entidades de crédito en la zona euro; c) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública del plazo entre dos y seis años; d) Euribor a una semana, un mes, tres meses, seis meses y un año –recordemos que en la redacción anterior a la prevista en esta Orden ETD/699/2020 el Euribor que se fijaba, era solo a un año-; e) Permuta de Intereses/Interest Rate Swap (IRS) al plazo de cinco años; f) Tipo de interés de referencia basado en el Euro short-term rate (€STR); g) Cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del tesoro y Financiación Internacional.

Además, puesto que desde el 1 de enero de 2000 no es posible la utilización del Mibor, se suprime en dicho artículo 27 la referencia al Mibor como tipo de interés oficial para la contratación de nuevos préstamos, eliminando, asimismo, su mención de los listados oficiales, sin perjuicio que se siga publicando para su aplicación a los contratos de préstamo que se hubieren formalizado con anterioridad a dicha fecha -1 de enero de 2000-, tal como se establece en la Disposición transitoria única de la Orden EHA/2899/2011<sup>20</sup>.

Y, por otro, se introduce en esta Orden EHA/2899/2011 determinadas correcciones de carácter técnico en relación con la regulación de la hipoteca inversa. Así se actualiza la normativa que delimita su ámbito de aplicación y se tiene en cuenta su especial naturaleza en relación con la evaluación de la solvencia del prestatario, teniendo en cuenta su funcionamiento, pues, el que asume la condición de prestatario no es el que finalmente se hace cargo de la deuda acumulada, sino sus herederos a su fallecimiento. Es por ello que el artículo 32 septies relativo a su ámbito de aplicación, modifica su redacción, indicando que se regirán por el Capítulo II Bis de la Orden EHA/2899/2011, así como por lo previsto en el Título I de la citada Orden –Disposiciones generales-, el artículo 24 –información adicional sobre instrumentos de cobertura de riesgo de tipo de interés- y las secciones 3ª y 4ª del capítulo II del título III –relativas al tipo de interés y documento contractual y acto de otorgamiento respectivamente-. Se suprime respecto de la redacción inicial de esta Orden la referencia al capítulo I del Título III referido, precisamente, al préstamo responsable.

En fin, la entrada en vigor de esta Orden ETD/699/2020 tendrá lugar como establece la Disposición final segunda de la misma el 2 de enero de 2021, excepto: a) Los apartados Dos y Cinco del artículo primero, por el que se modifica la Orden ECO/697/2004 que, entrarán en vigor a los veinticuatro meses desde la publicación de esta Orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado -27 de julio de 2020-; b) Las obligaciones de suministrar al cliente el ejemplo representativo señalado en el artículo 33 ter.1 d) y los ejemplos de escenarios señalado en el artículo 33 quinquies.3 a) de la Orden EHA/2899/2011 en la redacción dada por el artículo tercero entrarán en vigor a los seis meses desde la publicación de las normas previstas en la nueva redacción de la disposición final tercera de la Orden EHA/2899/2011, dada por el apartado ocho del artículo 3<sup>21</sup>; c) Los apartados dos, tres y siete del artículo 3 –requisitos de forma e información resaltada prevista en el artículo 11, la evaluación de la solvencia en el préstamo responsable (artículo 18) y la disposición transitoria única relativa al régimen transitorio del Mibor- entrarán en vigor a los doce meses desde la publicación de esta Orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado; y d) Los apartados tres y cuatro del artículo primero –nueva redacción al artículo tercero apartado primero y apartado 4 de la Orden ECO/697/2004-; y, cuatro y seis del artículo tercero –tipos de interés oficiales (artículo 27) y nuevo Capítulo III Bis de la Orden EHA/2899/2011-; y la Disposición adicional primera- entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos del Banco de España-

entrarán en vigor a los seis meses desde la publicación de esta Orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado.

**Notas:**

- 1 Con posterioridad a la publicación del libro “Tarjetas y créditos *revolving* o rotativos: la usura y el control de transparencia” se ha seguido operando en esta línea en la jurisprudencia dimanante de nuestras Audiencias Provinciales, aludiendo para ello a la doctrina jurisprudencial fijada en las dos resoluciones del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020.  
Así la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, de 1 de julio de 2020 (Roj. SAP M 7334/2020; Id Cendoj: 2807937019202010084) contrato de tarjeta “Media Markt” firmado con el Banco CETELEM S.A. el 25 de febrero de 2011 con una TAE 19,55%, se considera usurario habida cuenta que el interés medio para operaciones de consumo en ese momento era de 8,70%; la sentencia de la misma Audiencia Provincial y sección, de 1 de julio de 2020 (Roj. SAP M 7339/2020; Id. Cendoj: 28079370192020100189) declara usurario un contrato de tarjeta *revolving* con un interés remuneratorio de 23,90% y TAE 26,70%; la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 1 de julio de 2020 (Roj. SAP O 2920/2020; Id Cendoj: 33044370042020100274) contrato de tarjeta VISO ORO con el Banco Santander S.A. suscrito el 7 de abril de 2014 con una TAE 26,82% se considera usurario este interés remuneratorio comparado con el interés medio de los créditos al consumo, que, en aquella fecha era del 9,65% TAE; la sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, sección 7ª, de 1 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3043/2020; Id Cendoj: 33024370072020100232) contrato de tarjeta de crédito concertado el 29 de enero de 2008 que, formulaba un pago aplazado y con un TAE del 26,82%. Se trata de un interés superior a los que con carácter general se fijan en los créditos al consumo, más una vez constatado que el interés estipulado en este caso es notoriamente superior al normal para aquel tipo de operaciones, se declara nulo por usurario; la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2ª, de 2 de julio de 2020 (Roj. SAP BA 774/2020; Id Cendoj: 06015370022020100487) contrato de crédito *revolving* suscrito con Santander Consumer Finance S.A. con un TAE del 24,6%. Representa un interés que se declara usurario por ser el triple del TAE medio a operaciones de crédito al consumo de 9,05%; la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª, de 2 de julio de 2020 (Roj. SAP M 7063/2020; Id Cendoj: 28079370092020100341) crédito *revolving* suscrito con Cofidis con un TAE 24,51% es un interés desproporcionado con las circunstancias del caso. Las referencias que se hace por Cofidis a la justificación del superior tipo de interés en los créditos *revolving* son de carácter genérico. Por todo ello, y dado que en el momento actual no está definido ni legal ni jurisprudencialmente qué incremento sobre “el interés normal del dinero” dé lugar a que el tipo de interés resultante pueda considerarse usurario, basta afirmar que en este caso se considera que el incremento sobre el interés normal del 18,75%, sí da lugar a un interés notablemente superior al normal del dinero; la sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, sección 7ª, de 3 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3045/2020; Id Cendoj: 33024370072020100234) contrato de tarjeta *revolving* suscrito en el mes de diciembre de 2004 con una TAE de 18,72% con el Banco CETELEM S.A. De la prueba documental practicada se deduce que el interés medio de los préstamos al consumo, con el que hacer la comparativa en esa fecha, mes de diciembre de 2004 era del 8,419% lo que obliga a estimar incurso el presente contrato en la Ley de la Usura, toda vez que el TAE fijado en el contrato duplica aquél con creces; la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, de 3 de julio de 2020 (Roj. SAP M 7143/2020; Id Cendoj: 28079370102020100287) un contrato de línea de crédito suscrito con HOIST FINANCE



SPAIN S.L. en septiembre de 2008 con TAE 29,33%, la Sala considera que el mismo es un interés notablemente superior al normal del dinero y por tanto, usurario; la sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 1ª, de 7 de julio de 2020 (Roj. SAP LE 859/2020; Id Cendoj: 24089370012020100417) un “contrato de crédito Nómina X2” suscrito con CETELEM S.A. con un TAE del 24,51% resulta usurario al exceder en más de 3 puntos de la referencia tomada en consideración –tipo medio de las tarjetas *revolving*- de 21,1%; la sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, sección 7ª, de 8 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3046/2020; Id. Cendoj: 33024370072020100235) en el supuesto de autos estamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado en el día 12 de marzo de 2015, en el que se pacta un tipo de interés remuneratorio con un TAE equivalente al anual del 23,14% anual. Según la documentación acompañada a la propia demanda, el índice de referencia publicado por el Banco de España para el año 2015 referido a operaciones de préstamo al consumo a través de tarjetas de crédito (incluidas las *revolving*) fue del 21,13%, por lo que hemos concluir que el pactado en este caso es notoriamente superior al normal en dicho año, pues supera en dos puntos el tipo medio de dicho tipo de productos vigente en dicho año y ello siguiendo los parámetros de la sentencia de 4 de marzo de 2020; la sentencia de la misma Audiencia Provincial y sección, de 8 de julio de 2020 (Roj: SAP O 3047/2020; Id Cenjoj: 33024370072020100236) declara usurario un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito con el BBVA el 26 de abril de 2016 con un TAE del 25,34% tomando como referencia el tipo medio de interés de las tarjetas *revolving* que, era 2016 del 20,84% y en 2017 del 20,80% por lo que el interés pactado es superior al normal del dinero; la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 8 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3015/2020; Id Cendoj: 33044370042020100279) contratos de tarjeta de crédito “A Tu Ritmo” y “A tu ritmo Complementaria” celebrado el 19 de mayo de 2011 y 22 de febrero de 2012 respectivamente con el BBVA al considerar usurario el interés remuneratorio establecido en el primero (22,41% TAE) y el aplicado al segundo (22,42% TAE) resultando desproporcionado en comparación con el tipo medio para los créditos al consumo al tiempo de la contratación (8,47% en mayo de 2011 y 9,77% en febrero de 2012) sin que se hayan acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación de unos intereses tan elevados; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, de 10 de julio de 2020 (Roj. SAP V 1788/2020; Id Cendoj: 46250370082020100303) declara usurario un contrato de tarjeta *revolving* de crédito de fecha 10 de julio de 2000 suscrito con Wizink Bank S.A por establecer un interés remuneratorio del 24,60% TAE que a fecha de la demanda asciende al 27,24% TAE; la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2ª, de 14 de julio de 2020 (Roj. SAP BA 730/2020; Id Cendoj: 06015370022020100452) declara usurario el contrato de tarjeta *revolving* suscrito con Wizink Bank S.A. de fecha 9 de enero de 2004 con una TAE inicial del 24,71% que alcanzó el 28,2%, al encontramos con un interés bastante por encima del 15%; la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2ª, de 14 de julio de 2020 (Roj. SAP BA 730/2020; ID Cendoj: 06015370022020100452) contrato de tarjeta de crédito *revolving* con Winzink Bank el 9 de enero de 2004 con un TAE inicial de 24,71% y que en 2001 alcanzó el 28,2%, por lo que nos encontramos con un interés usurario, al estar bastante por encima de ese 15%; la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 5ª, de 14 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3039/2020; Id Cendoj: 33044370052020100287) contrato de tarjeta de crédito *revolving* con BBVA con modalidad de pago fraccionado y diferido de capital dispuesto mediante el abono de una cuota fija con una TAE del 24,60% pues, el interés de referencia es de por sí elevado como es un tipo del 20% o el 21% y esto es lo que ocurre en el caso al superar tres puntos o más, por lo que se considera usurario; la sentencia de la

Audiencia Provincial se Zamora, sección 1ª, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP ZA 330/2020; Id Cendoj: 49275370012020100329) respecto a un contrato de crédito *revolving* firmado con TTI Finance con un interés remuneratorio del 24,71% TAE a la vista de los datos expuestos y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, resulta totalmente desproporcionado y no adecuado a la realidad existente el incremento excesivo que, de los porcentajes expuestos aplica la entidad bancaria; incremento este que llega a ser de más del 7 puntos en el préstamo al consumo de 2006, lo cual no resulta amparable en derecho. Tampoco puede otorgarse el efecto pretendido por la parte a las particulares circunstancias que dicen concurrir en el consumidor y el gran riesgo de impago que se asume en la operación. Lo expuesto lleva a la estimación del recurso interpuesto en el sentido de declarar la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito y de préstamo al consumo; la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3018/2020; Id Cendoj: 33044370042020100282) declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “Visa Hop Oro” suscrito el 31 de marzo de 2010 por el Banco Popular Español S.A. (ahora Banco Santander S.A.) al considerar usurario el interés remuneratorio establecido con un TAE del 21,55% que resulta ser notablemente superior al normal del dinero, considerando como tal el interés medio de los préstamos al consumo que, era del 9,60% al tiempo de la contratación, sin que conste ninguna circunstancia que justifique un interés tan elevado; la sentencia de la misma Audiencia Provincial y sección, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3019/2002; Id Cendoj: 33044370042020100283) declara la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito de 23 de marzo de 2017, considerando absolutamente desproporcionado el interés establecido, con un TAE del 21% en comparación con el interés medio de préstamos al consumo que, en aquella época era del 9,02% TAE; la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP ZA 330/2020; Id Cendoj: 49275370012020100329) contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito con TTI FINACE SARL en fecha de 23 de julio de 2001, con un interés remuneratorio de 24,6% TAE que llegó a aumentarse hasta el 26,82% TAE, en este caso para disposiciones en efectivo para la tarjeta de crédito *revolving* y de 24,71% TAE para el préstamo personal de febrero de 2006, no cabe sino declarar el carácter usurario de los mismos; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 27 de julio de 2020 (Roj. SAP B 6444/2020; Id Cendoj: 08019370012020100250) declara usurario un crédito suscrito con Caixabank Payments EFC EP, S.A. con un TAE del 28,32% por una elevación porcentual tan considerable como la fijada en el presente contrato respecto al tipo de interés medio en este tipo de operaciones, ya de por sí muy elevado.

Sin embargo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3019/2020; Id Cendoj: 33044370042020100283) estima el recurso interpuesto por EVOFINANCE respecto de un contrato de tarjeta de crédito de 23 de marzo de 2017 con un TAE del 21% declarado usurario al compararlo con el interés medio de los préstamos al consumo en aquella época que era del 9,02% , al entender que el criterio de referencia para establecer la comparación entre el interés estipulado en el contrato de tarjeta de crédito y el normal de dinero relativo a las operaciones al consumo, se debe adaptar a las pautas establecidas en la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 cuando establece que la referencia que debe utilizarse, es el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y *revolving*, pues estas conforman una categoría más específica dentro de la más amplia de las operaciones de crédito al consumo, por lo que debe atenderse a este tipo. Por lo que, el interés previsto en el contrato del 21% TAE se debe comparar con el tipo medio para las operaciones de crédito mediante tarjeta que es del 20,75%, por lo que la conclusión no puede ser otra que rechazar el carácter usurario

del contrato; la sentencia de la misma Audiencia Provincial, sección 6ª, de 20 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3022/2020; Id Cendoj: 33044370062020100238) respecto de un contrato de crédito *revolving* que se concertó con el Banco CETELEM S.A. el 29 de junio de 2015 con un TAE del 16,02% anual se considera claramente inferior al tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y *revolving*, pues, según la estadística publicada por el Banco de España, en la fecha indicada se situaba en el 21,13% anual, de manera que, atendido el novedoso criterio resultante de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, procede revocar la sentencia de instancia, declarando la validez del contrato examinado; y, la sentencia de la misma Audiencia Provincial y sección 6ª, de 20 de julio de 2020 (Roj. SAP O 3040/2020; Id Cendoj: 3344370062020100247) respecto de un crédito *revolving* en que la prestataria es una compañía mercantil señala que, no se excluye la aplicación de la Ley de la Usura, sin perjuicio de reiterar que, cuando así ocurre, debe ponderarse aún más la regla de la libertad en la contratación, excluyéndola solo cuando las circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso, y añade que, en el ámbito de préstamos a compañías mercantiles cuyo destino es financiar el giro propio de la empresa, el principio de libertad de contratación solo debe ceder en los supuestos de notorio abuso que revelen el carácter inequívocamente usurario de la operación y, en consecuencia, no puede compartir la conclusión alcanzada en la instancia, porque el tipo de interés contractual -6,75% anual-no duplica la ya moderada media aplicada por las empresas de la competencia y por todo ello se estima el recurso.

- 2 La sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo, sección 6ª, de 14 de julio de 2020 (Roj. SAP PO 1279/2020; Id Cendoj: 36057370062020100296) declara nulo por usurario un contrato de tarjeta de crédito tipo Visa (tipo *revolving*, aunque no *revolving* puro) denominada “A tu ritmo BBVA” con un interés del 1,95% mensual, TAE 26,08% -el mes de febrero de 2015-, y un interés 1,80% mensual, TAE 23,8% -octubre de 2010- se considera una cláusula abusiva y totalmente desequilibrada, además de ser el interés usurario superior al doble del normal del dinero; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª, de 16 de julio de 2020 (Roj. SAP GI 694/2020; Id Cendoj: 17079370012020200252) se excluye la reclamación de Cofidis S.A. de la cantidad de 193,80 euros y se consideran no aplicable el interés remuneratorio por falta de claridad y transparencia.  
Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 1 de julio de 2020 (Roj. AAP T 838/2020; Id Cendoj: 41348370012020200240) se ha cumplido con los criterios de concreción, claridad y sencillez que son legalmente exigibles; el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 1ª, de 1 de julio de 2020 (Roj. SAP LU 443/2020; Id Cendoj: 27028370012020100319) el interés remuneratorio supera el control de transparencia; y, el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2ª, de 6 de julio de 2020 (Roj. SAP AAP L 116/2020; Id Cendoj: 25120370022020200116) las cláusulas contractuales referidas al tipo de interés remuneratorio supera el control de transparencia.
- 3 RJ 2015/5001.
- 4 RJ 2020/407.
- 5 BOE, número 203, de 27 de julio de 2020, pp. 58.048 a 58.063. Corrección de errores de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de

Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de julio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE, número 213, de 7 de agosto de 2020, p. 65.652).

- 6 En la monografía se analizaba el Proyecto de Orden ECE/xx/2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago. Su texto se centra, específicamente, en la protección del cliente que contrata un crédito revolvente o *revolving*, asociado, en su caso, a un instrumento de pago como tarjetas de crédito –tarjetas *revolving*- y en la posibilidad que se llegasen a desarrollar nuevas formas de prestar este servicio de crédito revolvente con otros instrumentos de pago. Consta de un artículo único de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; una Disposición adicional única relativa a la normativa de transparencia de los servicios de pago; una Disposición derogatoria única en la que disponía que “quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden ministerial”; Disposición final segunda sobre el título competencial, pues se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución; Disposición final tercera: habilitación normativa al Banco de España para dictar normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta orden y, en particular, para establecer criterio y elementos que deberá incluir el ejemplo representativo que contenga la información previa a la contratación, señalado en el artículo 33 ter, así como los ejemplos de escenarios señalados en el artículo 33 quinquies d); y Disposición final quinta de entrada en vigor el 2 de enero de 2020.
- 7 El artículo 60 apartado segundo dispone que: “Las entidades declarantes estarán obligadas a proporcionar a la CIR los datos necesarios para identificar a las personas con quienes se mantengan, directa o indirectamente, riesgos de crédito, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo, en particular, las que afecten al importe y la recuperabilidad de éstos. Esta obligación se extenderá a los riesgos mantenidos a través de entidades instrumentales integradas en los grupos consolidables de las entidades declarantes, y a aquellos que hayan sido cedidos a terceros conservando la entidad su administración. Entre los datos a los que se refiere el párrafo anterior, se incluirán aquellos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante, así como los que pongan de manifiesto una situación en la cual la entidad estuviera obligada a dotar una provisión específica de cobertura de riesgo de crédito, según lo previsto en las normas de contabilidad que le sean de aplicación. (...) Los datos declarados a la CIR por las entidades obligadas serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual de los riesgos y de sus titulares en la fecha de la declaración”.
- 8 El artículo 60 apartado cuarto señala que: “El Ministerio de Economía y Competitividad y, con su habilitación expresa, el Banco de España, determinará las clases de riesgos a declarar entre los mencionados en el apartado anterior, las declaraciones periódicas o complementarias a remitir de modo que se asegure que los datos están suficientemente actualizados, las fechas a las que habrán de referirse, el procedimiento, la forma y el plazo de remisión de las mismas, el alcance de los datos a declarar a la CIR respecto a las características y circunstancias de las diferentes clases de riesgos y de sus titulares. A

estos efectos se podrá diferenciar, incluso estableciendo umbrales de declaración distintos, entre: a) Los datos a declarar exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades, y, b) Aquellos otros datos que también se declaren con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad”.

- 9 El artículo 61 apartado segundo establece que: “Las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario, tendrán derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídicas, incluidas las Administraciones Públicas, registradas en a CIR, siempre que dichas personas cumplan alguna de las circunstancias siguientes: a) Mantener con la entidad algún tipo de riesgo; b) Haber solicitado la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo; c) Figurar como obligadas al pago o garantes en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.

Las entidades conservarán los documentos justificativos de las solicitudes a que se refieren las letras b) y c) precedentes que hayan sido denegadas durante el plazo establecido con carácter general en el artículo 30 del Código de Comercio.

El Banco de España podrá impedir temporalmente el acceso a una entidad declarante a los datos de la CIR cuando haya incumplido sus obligaciones de información con la calidad y exactitud necesarias a juicio del Banco de España”.

- 10 La Disposición adicional primera bajo la rúbrica de Entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos del Banco de España señala que: “Además de las previstas en el artículo 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de Medidas de reforma del Sistema Financiero, tendrán la consideración de entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos del Banco de España las entidades de pago, incluidas las que operen en ejercicio del derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios que, realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 20.3 del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y las entidades de dinero electrónico, incluidas las que operen en ejercicio del derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, que realicen actividad de crédito señalada en el artículo 8.1 b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio de dinero electrónico”.

El artículo 60 apartado primero de la Ley 44/2002 dispone que “tendrán la consideración de entidades declarantes, a los efectos de esta Ley, las siguientes: el Banco de España, las entidades de crédito españolas, las sucursales en España de las entidades de crédito extranjeras, las entidades de crédito que operen en régimen de libre prestación de servicios, el fondo de garantía de depósitos, las sociedades de garantía recíproca y reafianzamiento, los establecimientos financieros de crédito, los prestamistas inmobiliarios y aquellas otras entidades que determine el Ministerio de Economía y Empresa, a propuesta del Banco de España”.

- 11 La Disposición adicional segunda bajo el título valoración del funcionamiento de la Central de Riesgos del Banco de España establece que: “Transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta orden, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital valorará, previo informe del Banco de España, la posibilidad y conveniencia de promover reformas normativas conducentes a incrementar la frecuencia de la contribu-

ción de las entidades declarantes a la Central de Información de riesgos y de la información de retorno que reciben de esta, así como ampliar las operaciones que se declaran de forma individualizada a la Central de Información de Riesgo para incluir riesgos acumulados, directos e indirectos, por debajo del límite actualmente en vigor”.

- 12 En cuanto a las normas, principios y criterios generales relativos a las políticas de comunicación comercial dispone en su artículo 4.1 que: “La publicidad sujeta a esta orden deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañosa y deberá quedar explícito y patente el carácter publicitario del mensaje. Todo documento o folleto con carácter publicitario de una entidad deberá incluir el término “publicidad” de manera clara y resaltada respecto del texto en el que se inserte. 2. El Banco de España determinará los demás principios generales a los que debe ajustarse la publicidad y los criterios generales sobre el contenido mínimo y formato del mensaje publicitario y cualquier otro aspecto que pueda afectar al carácter equilibrado y objetivo de la publicidad. Especificará, en todo caso, la forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios a efectos que ni se omita ningún dato relevante sobre los productos y servicios bancarios ni, de ningún modo, se induzca a error de sus destinatarios. Las denominaciones de los productos y servicios bancarios estarán sujetas, con las particularidades que sean precisas, a las mismas disposiciones, criterios y principios establecidos en esta Orden y a los que pudiera establecer el Banco de España. 3. Dentro de los procedimientos y controles internos exigibles de conformidad con el artículo 29.1 c) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, las entidades incluirán los necesarios para proteger los legítimos intereses de la clientela y gestionar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas derivados de su actividad publicitaria. A tal efecto, las entidades deberán contar con una política de comunicación comercial que, entre otros objetivos, incluya los criterios y procedimientos adecuados para asegurar que la entidad cumple con las normas, principios y criterios generales establecidos en la normativa que le resulte aplicable. 4. Al elaborar los criterios preventivos a que se refiere el apartado anterior, las entidades deberán considerar, de manera proporcionada a la complejidad del producto o servicios bancario ofrecido y a las características del medio de difusión utilizado, los principios generales que el Banco de España determine en el desarrollo de esta orden”.
- 13 El artículo 2 en su apartado primero se refiere al ámbito de aplicación de esta Orden. En concreto, señala que: “La presente orden será de aplicación a los servicios bancarios dirigidos o prestados a clientes o clientes potenciales, en territorio español por establecimientos financieros de crédito y entidades de crédito españolas, extranjeras o domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que operen, en su caso, mediante sucursales, agente, intermediario o en régimen de libre prestación de servicios en relación con productos y servicios bancarios. Se entenderá, a estos efectos, por cliente y clientes potenciales a las personas físicas. Asimismo, cuando a lo largo del articulado de la Orden se haga referencia a entidades o entidades de crédito, se entenderán incluidas todas las mencionadas en el párrafo anterior. Las disposiciones previstas en las secciones 1ª a 7ª del capítulo II del título III serán aplicables a los prestamistas inmobiliarios, a intermediarios de crédito inmobiliario y sus representantes designados, tal como se definen en el artículo 4 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Asimismo, a los efectos de esta Orden se entenderá por servicios bancarios aquellos que, comprenden los servicios de caja, la captación de fondos reembolsables, especialmente depósitos, la concesión de crédito y préstamo, los servicios de pago y las

## Tarjetas y créditos revolving o rotativos

demás actividades incluidas en el anexo de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito apartados 7 a 13”.

- 14 En todo caso, el artículo 11 apartado primero relativo a los requisitos de forma e información resaltada establece que: “Toda la información, documentación y comunicaciones dirigidas a los clientes de servicios bancarios previstas en esta orden se realizarán en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero, y estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera claramente legible, en castellano o en cualquiera de las demás lenguas españolas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas en las que se preste el servicio en cualquier otra lengua acordada entre las partes”.
- 15 Recordemos que, un crédito *revolving* se puede asociar o no a una tarjeta de crédito para realizar los pagos. Lo habitual es que se incorpore el crédito a una tarjeta que funciona como soporte del crédito, facilitando con ello su uso, al permitir la disponibilidad de fondos en la red de cajeros automáticos o efectuar pagos a terceros en cualquier de sus modalidades (presencial u *on line*).
- 16 Los instrumentos de pago incluyen con frecuencia la posibilidad de obtener financiación asociada a su utilización en operaciones de pago.  
En el Proyecto de Orden 2019 el artículo 33 bis en su apartado segundo indicaba que se entenderá por instrumentos de pago lo previsto en el artículo 3.23 del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.  
El artículo 3.23 del citado Real Decreto-Ley define instrumento de pago como “cualquier dispositivo personalizado o conjunto de procedimientos acordados entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago y utilizados para iniciar una orden de pago”.
- 17 El artículo 8.3 de la Orden EHA/2899/2011 establece que “Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen con sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud: a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado, y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se indica; b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y periodo de devengo; c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación; d) Los impuestos retenidos; e) Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio. El Banco de España podrá establecer modelos normalizados de liquidaciones. Asimismo, en los casos que establezca el Banco de España, deberá igualmente reflejarse el coste o rendimiento efectivo remanentes de la operación, conforme a las indicaciones que aquel establezca”.
- 18 De forma errónea en el texto de la Disposición transitoria única letra a) se alude al artículo tercero.cuatro. De ahí, la Corrección de errores materiales al texto de la Orden.
- 19 De forma errónea en el texto de la Disposición transitoria única letra a) se alude al artículo tercero.tres. De ahí, la Corrección de errores materiales al texto de la Orden.
- 20 La Disposición transitoria única de la Orden EHA/2899/2011 en su nueva redacción establece: “1. El Mibor continuará siendo considerado tipo de interés oficial exclusi-

vamente a los efectos de su aplicación en los préstamos hipotecarios formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro. 2. El Banco de España publicará el Mibor mensualmente en su sede electrónica y en el “Boletín Oficial del estado”. Para la publicación de este índice continuará vigente al actual definición del Mibor establecida en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos”.

- 21 La Disposición final tercera de la Orden EHA/2899/2011 dispone que: “1. Se habilita al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta Orden. 2. En particular, se habilita al Banco de España para establecer: a) La definición y proceso de determinación de los tipos de interés oficiales señalados en el artículo 27; b) Los criterios y elementos que deberán tenerse en cuenta para la formulación del ejemplo representativo señalado en el artículo 33 ter.1 d); c) Los criterios y elementos que deberán tenerse en cuenta para la formulación de los ejemplos de escenarios señalados en el artículo 33 quinquies 3.a). 3. Los criterios y elementos a los que se refieren las letras b) y c) del apartado anterior deberán fijarse por el Banco de España en el plazo de nueve meses desde la publicación de la Orden ETD/699/2020”.